



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1766

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/741-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA PARA REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A IMPLEMENTAR Y MANTENER UNA PLATAFORMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS, COMO UNA HERRAMIENTA DIGITAL DE ACCESO GRATUITO Y PERMANENTE, QUE PERMITA FACILITAR LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL Y CONCENTRAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de Julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026
13:35

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA PARA REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A IMPLEMENTAR Y MANTENER UNA PLATAFORMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS, COMO UNA HERRAMIENTA DIGITAL DE ACCESO GRATUITO Y PERMANENTE, QUE PERMITA FACILITAR LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL Y CONCENTRAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas representa una problemática de especial relevancia social y de derechos humanos, debido a que sus consecuencias trascienden a la persona desaparecida y afectan profundamente a sus familiares, quienes enfrentan procesos prolongados de incertidumbre, búsqueda de información y exigencia de respuestas institucionales.

En ese sentido, la obligación del Estado frente a la desaparición de personas no se limita a realizar acciones materiales de búsqueda y localización, sino que comprende también el deber de garantizar que las familias tengan acceso permanente a información clara, suficiente y oportuna respecto de las acciones realizadas por las autoridades.

El derecho a la verdad constituye un elemento fundamental dentro de los procesos de búsqueda de personas desaparecidas. Dicho derecho implica que las víctimas indirectas puedan conocer los avances, resultados y actuaciones desarrolladas por las autoridades competentes, así como participar activamente en aquellas acciones que tengan como finalidad localizar a la persona desaparecida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1° y 6°, los principios de protección más amplia de los derechos humanos, acceso a la información, tutela efectiva y derechos de las víctimas. Asimismo, la legislación general en materia de desaparición establece la obligación de las autoridades de actuar bajo los principios de debida diligencia, coordinación, participación conjunta y máxima protección.

Actualmente, la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, establece que la Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento pleno del resultado de las acciones de búsqueda; sin embargo, resulta necesario fortalecer dicho mandato mediante la creación de una herramienta permanente, accesible y moderna que permita garantizar una comunicación institucional continua.

Así, que derivado de su ubicación geográfica de nuestro estado, su condición fronteriza, dinámica migratoria y complejidad social, la búsqueda de personas desaparecidas representa un reto permanente que requiere fortalecer la coordinación entre autoridades y sociedad; por lo que, los colectivos de familiares han desempeñado un papel fundamental en las acciones de búsqueda, por lo que resulta indispensable generar mecanismos que faciliten su participación y acceso a la información.

En este sentido, las tecnologías de la información representan una oportunidad para mejorar la atención institucional mediante herramientas digitales que permitan acercar los servicios públicos a las familias, reducir barreras administrativas y fortalecer la transparencia.

Por ello, se propone establecer la obligación de la Comisión Local de Búsqueda de implementar una Plataforma Estatal de Información para Familiares de Personas Desaparecidas, cuyo objetivo será facilitar el acceso a información pública, fortalecer la comunicación institucional y proporcionar herramientas de orientación y acompañamiento.

Dicha plataforma deberá contar, como mínimo, con:

- información sobre derechos de familiares y víctimas indirectas;
- directorio actualizado de autoridades e instituciones de apoyo;
- información sobre programas de asistencia, atención y acompañamiento;
- calendario de jornadas y acciones públicas de búsqueda;
- mecanismos digitales de orientación y contacto institucional;
- materiales informativos sobre procedimientos y protocolos aplicables;
- información estadística pública relacionada con las acciones de búsqueda.

Asimismo, deberá garantizarse que la plataforma respete las disposiciones en materia de protección de datos personales, reserva de información y seguridad de los datos, evitando publicar información que pueda poner en riesgo investigaciones o acciones de búsqueda en curso.

La presente reforma busca consolidar un modelo de búsqueda centrado en las personas, fortaleciendo la confianza entre autoridades y familias, promoviendo la participación ciudadana y garantizando el derecho a la información y a la verdad.

Cuadro Comparativo

LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 44. La Comisión Local de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso a los expedientes de búsqueda e información, de manera plena y apegada al derecho a la verdad en todo momento, relativa de estrategias para la búsqueda y localización de la persona. La Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda. Los familiares, así como sus representantes podrán acompañar, planear y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en los protocolos homologados de Búsqueda y de Investigación aplicables, siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.	Artículo 44. La Comisión Local de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso a los expedientes de búsqueda e información, de manera plena y apegada al derecho a la verdad en todo momento, relativa de estrategias para la búsqueda y localización de la persona. La Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda. Para tal efecto, deberá implementar y mantener una Plataforma Estatal de Información para Familiares de Personas Desaparecidas, como una herramienta digital de acceso gratuito y permanente, que permita facilitar la comunicación institucional y concentrar información relacionada con las acciones de búsqueda. La Plataforma Estatal de Información deberá contener, como mínimo, información sobre los derechos de las personas familiares y víctimas indirectas; directorio actualizado de autoridades e instituciones de

La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo dirigidos a familiares de personas desaparecidas, con el objeto de fortalecer las acciones de búsqueda que éstos desplieguen. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con especial énfasis en la atención a hijas e hijos de personas desaparecidas, a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.	atención; programas de apoyo y acompañamiento; calendario de jornadas y acciones públicas de búsqueda; mecanismos de orientación y contacto institucional; materiales informativos sobre protocolos y procedimientos aplicables; así como información estadística pública relacionada con las acciones de búsqueda. La información contenida en la plataforma deberá observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia, confidencialidad y reserva de información, evitando la difusión de datos que puedan afectar las investigaciones o las acciones de búsqueda en curso. [...]
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, y se adicionan dos párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 44. La Comisión Local de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso a los expedientes de búsqueda e información, de manera plena y apegada al derecho a la verdad en todo momento, relativa a las estrategias para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que las personas familiares tengan conocimiento pleno, oportuno y permanente del resultado

de las acciones de búsqueda. Para tal efecto, deberá implementar y mantener una Plataforma Estatal de Información para Familiares de Personas Desaparecidas, como una herramienta digital de acceso gratuito y permanente, que permita facilitar la comunicación institucional y concentrar información relacionada con las acciones de búsqueda.

La Plataforma Estatal de Información deberá contener, como mínimo, información sobre los derechos de las personas familiares y víctimas indirectas; directorio actualizado de autoridades e instituciones de atención; programas de apoyo y acompañamiento; calendario de jornadas y acciones públicas de búsqueda; mecanismos de orientación y contacto institucional; materiales informativos sobre protocolos y procedimientos aplicables; así como información estadística pública relacionada con las acciones de búsqueda.

La información contenida en la plataforma deberá observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia, confidencialidad y reserva de información, evitando la difusión de datos que puedan afectar las investigaciones o las acciones de búsqueda en curso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

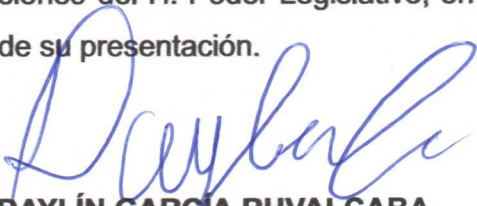
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Comisión Local de Búsqueda deberá realizar las acciones necesarias para el diseño, desarrollo e implementación de la Plataforma Estatal de Información para Familiares de Personas Desaparecidas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La implementación de la plataforma deberá realizarse atendiendo criterios de accesibilidad, inclusión, seguridad de la información, protección de datos personales y disponibilidad tecnológica.

CUARTO. La Comisión Local de Búsqueda deberá emitir los lineamientos técnicos y operativos necesarios para el funcionamiento de la plataforma dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA